

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENTA (90) CIVIL MUNICIPAL

CONTINUACIÓN DILIGENCIA DE SECUESTRO

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

DESPACHO COMISORIO No 03
PROCESO DIVISORIO No. 110013103023-2021-00256-00
JUZGADO: 23 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
DEMANDANTE: MARIA YENNY MEDINA ROJAS
DEMANDADO: CARMEN OMAIRA HERNANDEZ QUINCHARA

Hora de inicio: 04:33 p.m.

Diligencia de **SECUESTRO** del **BIEN INMUEBLE**, ubicado en la Diagonal 52 S No. 59 – 46 de la ciudad e identificado con **F.M.I. 50S-878497**.

Comparecen:

Apoderado de la parte actora: **ANGELA MARÍA CAMACHO ISAZA**
C.C. No. **1.010.175.935**
T.P. **275.707** C. S. de la J.
Dirección: **Carrera 79 No. 40 C – 14 Sur**
Teléfono: **315 6722962**
Correo electrónico: solucioneskairosas@gmail.co

Secuestre: **IVAN DARIO ZUÑIGA GAMBOA**
C.C. No. **19.449.590**
Dirección: **Carrera 3 A Bis 38 – 06 Sur**
Correo electrónico: Ivanzuga23abogado@hotmail.com

Atendió la diligencia: **MARIA DEL PILAR CRUZ BARRAGÁN**
C.C. No. **35.531.272**

Apoderado opositora: **JOSE ALFREDO ARROYO**
C.C. No. **19.387.861**
T.P. No. **186.286** del C. S. de la J
Correo electrónico: alfap27@gmail.com
Dirección: **Calle 24 No. 18 B – 31 Apto 402**

Testigo: **JAIME ARTURO REYES GONZÁLEZ**
C.C. No. **19.468.355**
Correo electrónico: tulito2610@hotmail.com

Testigo: **JUAN PABLO MORENO FONSECA**
C.C. No. **79.409.398**
Correo electrónico: juanpablomf05166264@gmail.com

Testigo: **LUZ MARINA CARREÑO MONTAÑA**
C.C. No. **51.978.173**
Correo electrónico: asjmantenimiento@gmail.com

El despacho resolvió **admitir** la oposición formulada por María del Pilar Cruz Barragán.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENTA (90) CIVIL MUNICIPAL**

La apoderada de la parte actora interpuso recurso de **apelación**, el Despacho resolvió dejar en calidad de secuestre a la opositora y ordena remitir las diligencias al juez comitante a fin que se continúe con el trámite correspondiente, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 309 del C.G.P.

Hora de terminación: 06:30 P.M.

Enlace grabación diligencia: <https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/73e81994-64d3-46e5-b30e-5f212112dc0c?vcpubtoken=55b08f7b-ad6f-4b1d-85c5-aacb71693262>

**JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ**



JOSE ALFREDO ARROYO PATERNINA
ABOGADO-ADMINISTRADOR DE EMPRESA
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

Señor

Juez 23 Civil del Circuito de Bogotá

Demandante: María Yenni Medina Rojas

Demandado: Carmen Omaira Hernández Quinchara

Proceso Divisorio No.110013103-023-2021-00256-00

Despacho Comisorio No.3

Referencia: Traslado Art. 326 CGP -Apelación a la Admisión de la oposición

En desarrollo de las pautas que regulan la demostración de los hechos que se alega, la doctora María Angélica Camacho en su apelación de la providencia que admitió la oposición de mi prohijada al secuestro decretado por su Despacho, sugirió que la poseedora María del Pilar Cruz, *por el tiempo de permanecer 22 años en su hogar, ha sido una simple tenedora* y no reconoce, que en esa casa ubicada en la diagonal 52 sur No.61 B 46 con matrícula inmobiliaria No. 50S-878497 ha convivido con su esposo Geovanni Hernández (q.e.p.d) y de cuya unión familiar nació Isabel Sofía Hernández Cruz, hoy con 17 años cumplidos y que durante esa convivencia se hicieron todas las remodelaciones que hasta el día de hoy se conservan.

Aunado a esto la doctora María Angélica Camacho afirma *“por cuanto en la audiencia anterior que se había aplazado la señora María del Pilar Cruz ha mencionado hechos como ser la esposa del dueño “ esto es inocuo, lo que es igual a una convivencia marital de hecho por 20 años y siempre se ha alegado y probado los hechos constitutivos de tener una posesión pacífica de este bien inmueble, y jamás se ha mencionado la palabra “tenedora y comunera” como lo insinúa la demandante; en un llamado que le hiciera su difunto compañero por su estado de salud, la señora María del pilar Cruz ingresó a ese bien inmueble en el año 2001, no en el 2020, por que fue llevada por su compañero Geovanni Hernández (QEPD), para conformar un hogar, y es falso “que sea por un permiso como lo afirma la demandante”, ya que el señor Geovanni Hernández (QEPD) desde que murió su padre Octavio Hernández Botia en el año (1- nov-1987) es el único heredero como consta en matrícula inmobiliaria 50S-878497, y la escritura No.1871 pagina 3, punto decimo, Con afectación patrimonial a su hijo Geovanni Hernández y es falso que el*

señor Geovanni *“sea considerado como tenedor así lo insinúa la demandante”* en su apelación.

Si mi poderdante María del Pilar, menciona unas mejoras a esa vivienda, es porque las han realizado y las facturas o recibos que se conservaron por casualidad desde el año 2017, no desde el año 2020, están a nombre de María Geovanni, y es falso *“que todas estén a nombre de Geovanni”*, solamente se aportó como prueba una cotización a nombre de Geovanni de fecha 31 de agosto de 2020, porque en la ferretería no sabían de la muerte del señor Geovanni el 18 de agosto del 2020 (en plena pandemia) el cuerpo fue entregado el 2 de septiembre y *“si las facturas no cumplen los requisitos de ley “es problema tributario de las ferreterías, que realizan las ventas por elementos de menor valor que no necesitan tributación específica.*

De otra parte, la apelante continuó afirmando *“que se aportó cotizaciones a nombre del finado Geovanni después de muerto para confundir”*, esto resulta falso, pues se aportó una cotización de obra a nombre del finado Geovanni, teniendo en cuenta que su muerte se formalizó hasta el 2 de Septiembre del 2020 en el cementerio Renacer de Suba y otra factura a nombre de la señora Pilar y si la cotización de obra la hicieron a nombre de Geovanni, fue porque no tenían conocimiento de su fallecimiento como se mencionó anteriormente, por lo tanto estas pruebas aportadas si corresponden a la realidad en esos tiempos, con el hecho de que la señora María del Pilar si venía realizando sus remodelaciones como señora y dueña de la casa objeto de la cautela.

Con relación al pago de los impuestos es verdad que el único dueño de esta casa era el señor Octavio Hernández Botia quien venía cumpliendo con el pago de los impuestos, así como lo hizo seguidamente la familia Hernández Cruz como su poseedora y dueña, lo cual se está probando claramente en esta oposición.

La demandante nuevamente en esta apelación *menciona “que la opositora señora María del Pilar Cruz aceptó y reconoció, que entró al predio con autorización de su compañero Geovanni en calidad de tenedora”*, lo cual no es cierto, en tanto la señora María del Pilar jamás ha afirmado esto en ninguna de las diligencias que se practicaron.

Téngase en cuenta que la doctora Camacho en su apelación leyó *“de manera incoherente genérica imprecisa y gaseosa mencionar concretar ni demostrar de las mejoras”*, situación contra evidente, pues en la oposición se acreditó las mejoras que hicieron los señores María del Pilar y Geovanny, teniendo en cuenta que estas casas las adjudicaron en forma precaria. Así mismo, se anexó plano de cómo se entregaron estos predios y de cómo se encuentran hoy, antes y después de la muerte de Geovanny, pues se vino restableciendo y remodelando este inmueble, hechos que son ratificados por los testigos que son vecinos

Del inmueble desde el año 2001 época en la cual la señora María del Pilar fue a vivir al predio con Geovanny Hernández como su compañera permanente, hogar de donde nació la niña Ana Sofía Hernández Cruz el 8 de Marzo del año 2006, ejerciendo posesión que supera el tiempo de 22 años excedidos como requisito para una prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

Considérese que el hecho de no pagar un arriendo, cancelar los servicios públicos de conectar el gas natural, el internet y los otros servicios, naturalmente es el *modus vivendi* de cualquier familia, y con el hecho de no rendirle cuentas a nadie, ni reconocer un derecho superior, se constituye como actos señor y dueño de lo que se habita, y no se establece como una *“supervivencia”* como lo insinúa la apelante. En la oposición se probó, de las reformas que han realizado la familia Hernández Cruz y la apelante hace caso omiso a estas realidades, cuando manifiesta *“solo quiere admitir que una persona aporta en la familia sin la pruebas”*, apoyándose en conjeturas para sugerir el secuestro de este bien inmueble.”

Frente a los testimonios, la apelante no controvierte las declaraciones de los testigos con argumento jurídico, teniendo en cuenta que los declarantes parten de tener un conocimiento de señor y dueño que ha tenido la señora María del Pilar Cruz Barragán desde que conformó su hogar en esta casa con el señor Geovanni Hernández desde el año 2001, como novia y después como su compañera permanente, realizaron cambios importantes en esa casa, con ánimo de señor y dueños, sin limitación alguna de buena fe cumpliendo los presupuestos del artículo 762 del C.C. a la luz del concepto que consagra el artículo 762 del Código Civil, para que a una persona se le tenga por poseedor de un bien es presupuesto insoslayable que reúna dos exigencias: el *corpus* y el *animus*; el primero alude a la detentación material del bien; el segundo, a un elemento subjetivo, el ánimo de señor y dueño, el cual, naturalmente, debe exteriorizarse en actos concretos de dominio, que son apreciados por otras personas, y como lo precisa el Código Civil en sus artículos 778, 2521, 2522. Razón por la cual señora María del Pilar interpuso una demanda de Prescripción extraordinaria de dominio, la cual quedó radicada en el Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá con radicado No.11001310305120210052600, y cuya valla está expuesta desde ese año en el inmueble, de conformidad con el Art. 375 Numeral 7 del CGP.

En este caso los vecinos, los cuales a su vez sirven como vehículo para llevar esa información al público que pueda evidenciarse, el señor Geovanni Hernández por herencia de su padre vivió en su hogar como único dueño y así mismo lo hizo la señora María del Pilar Cruz, los testigos han sido claros que desde que la señora Pilar es compañera de Geovanni Hernández, y como poseedora empezaron las remodelaciones en esa casa por

Cuanto eran los dueños y lo corrobora la conservación de unas facturas y recibos de gastos que tenían reservado desde los años 2017 hasta la época, lo que permite probar estas restauraciones como lo afirman los vecinos, y después de la muerte de Geovanni en el año 2020, la señora María del Pilar Cruz con su hija Ana Sofía Hernández Cruz, se hicieron más evidentes las reestructuraciones, reformas y mejoras, que realizó la señora María del Pilar en el año 2020 como lo afirman los testigos.

La doctora Camacho en su apelación afirma *“Sus clientes desde el año 1997, han insistido en la recuperación de este inmueble”*, esta afirmación es totalmente falsa por no aportar prueba jurídica alguna, la única intención de recuperar la casa a la fuerza, fue en la primera diligencia de secuestro que realizaron, por cuanto no notificaron a la poseedora María del Pilar Cruz, nunca le enviaron correo electrónico ni remitieron un aviso por correo certificado más bien, esperaron a que la señora María del Pilar se fuera para el trabajo y con cerrajero abordó trataron de ingresar violentamente a la casa, y no contaron que la hija Ana Sofía Hernández estaba en casa y dio aviso a la autoridades y se impidió el abuso orquestado por la doctora Camacho con el auxiliar de la justicia el señor Iván Zúñiga, configurándose así una violación al debido proceso y la mala fe.

Es preciso comentar que las personas que iniciaron este proceso divisorio son unas señoras como Carmen Omaira Hernández, quien se hizo acreditar el apellido Hernández en el año 1989, dos (2) años después de muerto el señor Octavio Hernández Botia y así mismo realizó una sucesión oscura, la cual quedó registrada en el certificado de tradición y libertad 50S878497 anotación No.5. No obstante, el hijo legítimo Geovanni Hernández no pudo radicar una denuncia penal a esta señora por fraude procesal. *“Falsedad de documento público y otros que llegaren a probarse”*, y que por este caso no se hizo nada en razón a la muerte de Geovanni. La otra titular del dominio que aparece registrada en el certificado de libertad, es María Yenny Medina Rojas, quien actúa como demandante en este proceso divisorio, según la historia contrajo matrimonio con el señor Octavio Hernández Botia el 16 de mayo de 1970 en la población de Usme Cundinamarca, el cual no se consumó y se divorciaron según acta de la inspección 5ª de policía el 22 de octubre de 1970 y formalmente con arreglo a la sentencia del 31 de marzo de 1971 proferida por el Juzgado No. 18 civil del circuito de Bogotá, según la anotación No.7 del mismo certificado de libertad 50S-878497, las señoras Medina y Hernández realizaron otra sucesión oscura en el año 1996, 9 años después de la muerte del señor Octavio Hernández, sin ningún motivo o razón violándole los derechos al legítimo heredero Geovanni, y después la señora Medina Rojas María para repartirse la casa, interpone el proceso divisorio a la señora Hernández Quinchara Carmen Omaira, y así reclamar lo que nunca ha sido suyo y lo que jamás en la vida han poseído ni tenido el derecho como herederas, tenedoras ni poseedoras.

Por lo anterior estas señoras, se aprovecharon de la inocencia del señor Geovanni Hernández único y legítimo heredero, para realizar estos procesos sucesorios a sus espaldas, violándole completamente sus derechos, sin contar con que el difunto Geovanni, su hija Sofía y su mujer María del Pilar Cruz, han conservado hasta el día de hoy la posesión como ánimo de señor y dueño. Téngase en cuenta que las señoras Medina y Rojas nunca han pisado esta casa y nunca han tenido nada que ver con este bien inmueble, y es de toda sospecha de fraude procesal las continuas demandas que se realizan entre ellas, razón por la cual se puede evaluar el prontuario que tienen estas señoras en el sector judicial con su número de cédulas y nombre, para que sean analizadas sus actuaciones judiciales.

Atentamente

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JAP', written over a faint horizontal line.

JOSE ALFREDO ARROYO P.

T.P. 186.286 del C. S de la J.

Remisión Oficio.

Alfredo Arroyo <alfap27@gmail.com>

Mar 12/12/2023 1:38 PM

Para: Juzgado 23 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (46 KB)

Apelación Pilar de Maria del Pilar Cruz Barragan.docx;

Señores:

JUZGADO 23 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

Referencia : Proceso Divisorio Radicado 11001310302320210025600

Ciudad.

Respetado señores:

Teniendo en cuenta que fue devuelto la diligencia de secuestro por el Juzgado comisionado el 90 Civil Municipal, por medio del oficio No.590 del 10 de noviembre, comedidamente como apoderado de la señora Maria Del Pilar Cruz Barran poseedora del bien en litigio, anexo los alegatos que sustentan la posesión concedida por este juzgado a la apelación dada en esta diligencia.

Así mismo solicito me sea enviado el Link de este proceso, por cuanto envíe oficio el 19 de octubre, me contestaron, pero no me habían notificado la remisión del Juzgado 90, para mi respectiva defensa procesal.

Cordialmente

JOSE ALFREDO ARROYO PATERNINA

C.C. 19387861.

Dirección Calle 24 No 18 B 31 atpo.402.

Correo alfap27@gmail.com.

Cel. 3156514491

T.P. 186286 del C. S. de la J.